

Decreto Ley 7603/1970

La Plata, 16 de abril de 1970.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 885/1970, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO 1 DEL TRIBUNAL

Artículo 1.- El Tribunal Fiscal de Apelación entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones cuya determinación, fiscalización y devolución corresponda al organismo competente en ejercicio de las facultades que le acuerda el Código Fiscal.

También conocerá en los recursos que se interpongan de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 5.738 (TO 1957).

Artículo 2.- El Tribunal Fiscal de Apelación se compondrá de tres vocales, que serán designados por el mismo procedimiento que corresponda a los integrantes del Poder Judicial.

Artículo 3.- Para ser miembro del Tribunal Fiscal de Apelación, sé requiere haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero; tener treinta años de edad y menos de setenta; poseer a menos dos de sus miembros, título de abogado con seis o más años de ejercicio de la profesión, pudiendo el restante ser contador público doctorado en ciencias económicas, con igual antigüedad.

Artículo 4.- No podrán ser miembros del Tribunal Fiscal de Apelación quienes se encuentren en estado de quiebra o concursados civilmente o estuvieren inhibidos por

deuda judicialmente exigible. Los miembros del tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia.

Artículo 5.- La presidencia del Tribunal Fiscal de Apelación se ejercerá sucesivamente por los vocales que posean título de abogado, anualmente y por orden decreciente de edad.

En caso de renovación parcial de los miembros del tribunal, los nuevos vocales abogados ejercerán la presidencia en el orden establecido en el párrafo anterior, siguiendo a los que hubieren permanecido en el cuerpo, cuando aquéllos se incorporaron.

Artículo 6.- En caso de ausencia, excusación o impedimento del presidente del tribunal, asumirá la presidencia el vocal abogado que rija en orden de turno, incorporándose a los acuerdos los conjuces que resulten desinsaculados en cada causa, para dictar las respectivas sentencias.

Artículo 7.- Los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación prestarán juramento ante el o los miembros que existan. Si se tratase de la integración total del tribunal, sus miembros prestarán juramento ante el gobernador de la Provincia.

Artículo 8.- En los casos de recusación, excusación, vacancia o pedimento de los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación, este se integrará por sorteo, en audiencia pública, de una lista de conjuces formada por abogados de la matrícula, los que deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser vocal.

Cuando el tribunal se integre con un contador público doctorado en ciencias económicas y sea éste el vocal que deba ser reemplazado el conjuce será sorteado de una lista de profesionales con igual título.

Artículo 9.- Los vocales del Tribunal Fiscal de Apelación podrán ser recusados y a su vez excusarse por los motivos establecidos en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 7.425). La recusación y excusación de los miembros será resuelta sin recurso alguno por el presidente y la de éste, con el mismo carácter, por los otros dos.

Artículo 10.- El presidente y los vocales del Tribunal Fiscal de Apelación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia e integrado con cuatro miembros abogados de la matrícula, con diez años de ejercicio de la profesión, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Abogados de la Provincia. El jurado se ajustará a las normas de procedimiento que dicte el Tribunal Fiscal, que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción:

- a) Retardo reiterado de justicia.
- b) Desorden de conducta.
- c) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- e) Ineptitud.
- f) Violación a las normas sobre incompatibilidad.

Artículo 11.- El Tribunal Fiscal de Apelación funcionará con un secretario que deberá ser mayor de edad y poseer título de abogado, a quien le es aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. El Tribunal Fiscal de Apelación será tribunal de alzada en las resoluciones recurribles que se dicten de conformidad al procedimiento establecido en el Código Fiscal.

Artículo 13. El Tribunal Fiscal de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de La Plata, pero podrá constituirse, actuar y sesionar en cualquier lugar de la Provincia, pudiendo delegar funciones en uno o varios de sus miembros a los efectos de ejecutar medidas dispuestas por el cuerpo.

Artículo 14.- El tribunal no podrá declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias, pudiendo no obstante, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

Artículo 15.- El tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos controvertidos y resolver el caso sin perjuicio de lo alegado por las partes.

Artículo 16.- El tribunal deberá celebrar acuerdo los días que el cuerpo designe, por lo menos una vez por semana. Podrá realizar acuerdos extraordinarios cuando el presidente lo fijare en caso de urgencia.

Artículo 17.- La representación y patrocinio ante el tribunal se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales y en las condiciones establecidas en la Ley 5.177.

Artículo 18.- Las partes, sus representantes y los letrados intervinientes o autorizados por aquéllas, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

Artículo 19.- Será período de feria para el tribunal el mes del año que establezca la reglamentación. Para la atención de los asuntos urgentes durante dicho período, el presidente podrá designar el vocal que lo sustituya.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer la realización de las medidas que estime oportunas hasta el momento de dictar sentencias, a tales efectos podrá:
 1. Requerir de organismos oficiales, entidades privadas o particulares, la presentación de documentos o expedición de informes.

2. Hacer comparecer a cualquier persona que haya intervenido directa o indirectamente en la realización del hecho imponible, a fin de que suministre los informes que se estimen pertinentes.
 3. Solicitar informaciones y verificaciones a los contribuyentes o responsables y al órgano competente de la administración fiscal, fijándoles el plazo para su contestación. El mero vencimiento de éste sin que el tribunal hubiese obtenido el cumplimiento de lo solicitado, autorizado a reiterar la medida bajo apercibimiento de tener por ciertas las manifestaciones de la contraparte o por probados los hechos, en el sentido que lo hagan verosímil las constancias de autos; la reiteración bajo apercibimiento a los órganos de la administración fiscal se notificará en persona al funcionario superior de la dirección responsable de la administración y al ministro de Economía.
 4. Disponer medidas periciales por intermedio de funcionarios de la administración fiscal y de la administración en general, los que a tales efectos actuarán bajo su exclusiva dependencia, previa autorización de los funcionarios de quienes dependan.
- b) Convocar a las partes, a peritos y cualquier funcionario, de la administración fiscal a audiencia para requerirles aclaraciones o procurar acuerdos sobre los hechos. Cuando el convocado sea el funcionario superior de la dirección respectiva éste podrá designar al funcionario que lo represente.
 - c) Disponer el uso de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio, si fuere menester para el secuestro de documentos, compulsas de libros, informes oculares, o cuando la comparecencia de testigos u otras personas se estimare indispensable para el mejor esclarecimiento de la causa.
 - d) Sancionar con apercibimiento o multa hasta treinta mil pesos moneda nacional (\$30.000 m/n), Ley 18.188 trescientos pesos (\$300), recurrible ante el propio tribunal, la falta de respeto en las presentaciones que se le dirijan a la obstrucción que se haga a los actos tendientes al cumplimiento de sus funciones. Si no fuere abonada la multa se demandará su pago por el procedimiento de apremio e ingresará su producido a rentas generales. En los casos de letrados o profesionales que violen las normas de ética profesional, se testimoniarán las

actuaciones pertinentes y se remitirán al Tribunal de Disciplina del colegio que corresponda.

- e) Dictar su propio reglamento.
- f) Confeccionar su memoria anual y remitirla antes del 1 de marzo al ministro de Economía.
- g) Dictar las disposiciones internas que permitan dar al proceso mayor rapidez y eficacia.
- h) Formar anualmente la nómina de conjuces del tribunal.
- i) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, el anteproyecto del presupuesto del tribunal.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y LOS VOCALES

Artículo 21. Corresponde al presidente:

- a. Representar al tribunal en sus relaciones con. las autoridades nacionales, provinciales y municipales y los terceros.
- b. Presidir con voz y voto los acuerdos, audiencia y demás actos del tribunal, y firmar sus resoluciones y comunicaciones con las .autoridades judiciales, se comunicará por exhortos en oficios y éstos observarán él mismo procedimiento para dirigirse al presidente del tribunal.
- c. Otorgar como jefe de personal licencias con goce de sueldo establecidas en los reglamentos en vigencia para los agentes de la Administración Pública, al secretario, prosecretario y demás personal, pudiendo delegar esas funciones en el secretario del cuerpo con respecto a estos últimos, corresponde igualmente al presidente. acordar licencias a los vocales.
- d. Proponer al Poder Ejecutivo la designación, ascenso o remoción del secretario, prosecretario y demás personal que contempla el presupuesto.

- e. Ejercer la Policía en el recinto del tribunal, debiendo a tal efecto. prestársele el auxilio de la fuerza pública.
- f. Citar al tribunal a acuerdo extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 22.- Los vocales tendrán las, facultades que les corresponden como miembros del tribunal, desempeñándose, en la forma establecida en el artículo 27.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 23. Corresponde al secretario:

- a) Autorizar con su firma las sentencias, acuerdo y demás resoluciones del tribunal, como también las resoluciones de la presidencia.
- b) Acompañar con su firma las comunicaciones, exhortos y oficios de la presidencia.
- c) Ejecutar las disposiciones del tribunal o del presidente.
- d) Efectuar las notificaciones, designando el empleado de la oficina para su diligenciamiento cuando las mismas deban practicarse por cédula.
- e) Poner cargo en los escritos que se presenten.

CAPÍTULO VI DEL PROSECRETARIO

Artículo 24.- El prosecretario reemplazará con las mismas facultades al secretario, en todos los casos en que éste se encuentre impedido de actuar, accidental o temporalmente, de conformidad a lo que disponga el reglamento interno. Cuando la ausencia exceda los treinta días el tribunal deberá requerir del Poder Ejecutivo la adscripción de un agente de la administración que reúna las mismas condiciones exigidas para ser secretario, quien se desempeñará con carácter interino hasta tanto dure la ausencia del secretario.

Artículo 25.- El prosecretario colaborará con el secretario y lo secundará en las funciones a su cargo.

Artículo 26.- Para desempeñar el cargo de prosecretario se requiere las mismas condiciones que para ser secretario o tener una antigüedad en la administración de más de diez años en funciones vinculadas al trámite de los asuntos contenciosos tributarios.

CAPÍTULO VII DE LOS ACUERDOS Y SENTENCIAS

Artículo 27.- En los acuerdos que celebre el tribunal tratará aquellos asuntos que la presidencia señale y dictará sentencia en los que se hubiere agotado el debate. Deberá sesionar a tal efecto con la presencia de todos los vocales e integrado en su caso con los conjueces sorteados.

Artículo 28.- En el acto del acuerdo los miembros del tribunal, previo debate, expresarán su opinión sobre las cuestiones traídas a su decisión, luego de lo cual se procederá a redactar la sentencia, que será pronunciada a mayoría de votos. Deberá ser fundada y no podrá omitir resolver sobre las cuestiones esenciales sometidas por las partes. Cuando el tribunal coincidiera en la resolución de la causa y en los fundamentos, la sentencia podrá redactarse en forma impersonal, sin dejar constancia escrita de los votos. El miembro disidente, si lo hubiere, expresará por escrito su discrepancia, dando los fundamentos de la misma.

Las sentencias serán firmadas por los jueces y refrendadas por el secretario.

Artículo 29.- El tribunal podrá practicar en las sentencias, la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa. Si lo estimare conveniente, podrá disponer su realización por parte de la administración fiscal dentro del término que le asigne, fijándole las bases precisas para ello, bajo apercibimiento de resolver en mérito a la que presentare el apelante, en cuanto correspondiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- El régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 4 de esta ley, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1971.

Artículo 31.- El Ministerio de Economía ordenará el texto del Código Fiscal.

Artículo 32.- Deróganse los artículos 10 y 11 del Código Fiscal y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 33.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

